

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2022-00643-00

Cúcuta, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ CC. 13.453.080

DEMANDADO: JAIME ALONSO SILVA RINCON CC. 88.289.065 y YELITZA ANDREA QUINTERO VESGA CC. 1.090.440.367

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS procedió a inscribir el embargo de la **matricula inmobiliaria No. 260-227212** del bien inmueble de propiedad del demandado JAIME ALONSO SILVA RINCON CC. 88.289.065, el despacho dispone:

COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que practique la **DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, SIN DIRECCIÓN, del municipio de Cúcuta; identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 260-227212. Alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000 por cada bien inmueble.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos de la parte actora: Dr. JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ, Calle 13N No. 14AE-59 Barrio Gratamira, Cúcuta. Correo electrónico: julioenriquefossi@gmail.com.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00730-00

Cúcuta, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: WILSON JERONIMO RAMÍREZ RODRIGUEZ CC. 79.334.170

DEMANDADO: SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ CC. 13.484.815

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo dispuesto por el pagador CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA en cuanto:

De conformidad con la providencia del asunto, comunicada mediante correo electrónico de 27 de septiembre de 2022, en la que resolvió “**3º. DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado **SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ CC. 13.484.815**, como empleado de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**”, una vez revisado el Sistema de Recursos Humanos y Nómina Kactus-HR, nos permitimos informarle que, desde el 10 de marzo de 2021, el señor Sergio Enrique Sánchez Díaz no es funcionario de la entidad.

En el mismo sentido, agréguese y póngase en conocimiento las respuestas dadas por las entidades financieras que reposan en los documentos PDF No. 006 a 011 del expediente virtual, las cuales podrán observarse en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egg1-rlxJodOubtD-Th6-sYBBHx2Qc-TbTkaOW6cua1Bhw?e=Xdjrms..

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO CON ACUMULACION
RAD No. 540014003003-2018-00863-00

Cúcuta, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE (C. PRINCIPAL): GRUPO SURTITEX S.A. NIT. 811.028.538-4
DEMANDANTE (C. ACUMULACION): BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: SANDRA MILENA LOPEZ SOTO CC. 60.373.488

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el despacho comisorio ordenado mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, diligenciado por INSPECTORA QUINTA URBANA DE POLICIA.

Ordénese a la la secuestre ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000). **COMUNIQUESE** enviándole este auto (Art. 111 CGP) a su correo electrónico rosacarrillo747@gmail.com.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00470-00

Cúcuta, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: JESSICA CARUSO GARCÍA CC. 37.291.752

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo dispuesto por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, en cuanto:

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS

REVISADO EL DOCUMENTO OBJETO DE REGISTRO Y DE SUSPENSIÓN REGISTRAL POR EL TERMINO DE 30 DÍAS, SE OBSERVA QUE EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, NO RESPONDIO DESDE EL DIA 01 DE AGOSTO DE 2022, EN QUE SE PROCEDE A EFECTUAR Y COMUNICAR EL AUTO DE SUSPENSIÓN CON EL FIN DE QUE SE VERIFICARA EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LA PARTE DEMANDADA POR CUANTO AL REALIZAR EL ESTUDIO JURIDICO, SE EVIDENCIÓ QUE NO COINCIDE CON EL NUMERO DE IDENTIDAD INSCRITO EN EL FOLIO DE MATRÍCULA.

UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO EL DIA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, SIN QUE SE HAYA RECIBIDO COMUNICACIÓN ALGUNA POR PARTE DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, SE PROCEDE A DEVOLVER EL DOCUMENTO SIN REGISTRAR. ART 18 LEY 1579 DE 2012.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2011-00714-00

Cúcuta, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: OLGA LUCIA GUARIN ORTIZ y RIGO ADRIAN LOPEZ PARADA

Atendiendo a lo informado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, y por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, en donde se manifiesta que se encuentra embargado el establecimiento de comercio de propiedad del demandado RIGO ADRIAN LOPEZ PARADA CC. 88.219.513, denominado "MEDCARE" con la matricula No. 158707, ubicado en la AVENIDA 2E No. 5-23 Of. 301 LA CEIBA, del municipio de Cúcuta; registrada en la Cámara de Comercio con el No. 1011787 del Libro VIII el 10 de marzo de 2022, y teniendo en cuenta que no se ha secuestrado, este despacho se dispone:

COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que practique la diligencia administrativa de secuestro del establecimiento de comercio descrito en el inciso anterior, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, y frente a la colaboración que deben prestar las autoridades administrativas.

Adviértasele al comisionado que deberá dar aplicación a lo señalado en el numeral 8º del artículo 595 del CGP. Se le conceden facultades para designar secuestre.

COMUNIQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos de la apoderada judicial de la parte actora: Dra. MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ GAFARO. Avenida 6 No. 10-76 Of. 302 Edificio Bancoquia. Tel. 5710366 – 3108027291. Correo electrónico: abogada-mcmartinez@juridica-consuelo.com.com.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2020-00632-00

Cúcuta, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: WENDY NOREXA RAMÍREZ GUALDRÓN

DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A., RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA"; ADOLFO OTERO RUEDA y JOSÉ LUIS MARTÍNEZ CAICEDO.

La sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante apoderado judicial, aporta al proceso TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL, suscrita por su representante judicial y por la parte actora.

Por lo anterior, se dispone **CORRER TRASLADO** a las demás partes procesales del memorial de TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL, por el termino de tres (03) días (Art. 312 inc. 2 CGP).

El escrito de transacción aportado por la parte demandada puede observarse en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ER_mZtiAIQxFs26_Epkw5_0BuUNO8xqBTIu_RiUp_5G7Q?e=Adl2qe

Surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO PRENDARIO (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00752-00

Cúcuta, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S NIT. 900.355.863-8
DEMANDADO: ADRIANA MARÍA RESTREPO LEON CC. 37.290.881

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el despacho comisorio ordenado mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022, diligenciado por INSPECCION PERMANENTE DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL TURNO No. 1.

Ordénese al secuestre DMH INGENIERIA S.A.S. HENRY DIAZ MANCILLA prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000). **COMUNIQUESE** enviándole este auto (Art. 111 CGP) a su correo electrónico dmhservingenierias@gmail.com.

Por otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el parqueadero CALPARKING, referente a la tasa total por concepto de parqueadero, que podrá observarse en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYXVJxL7q65Gqckq50U8iO4BnDSgBDZKfSW2dxgWj_-7Iw?e=SOWm9u

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-01145-00

Cúcuta, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA
DEMANDADO: LUIS ANTONIO GONZALEZ

Agregúese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada por el pagador de la ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, en donde allegan deposito judicial del 05 de octubre de 2022 por valor de \$549.952

La respuesta del pagador podrá observarse en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXHiuhCsxQZFmgJJqKiICs8Bec3rjKzR5gT4d5IWEXIXgg?e=n3Gguq

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2020-00650-00

Cúcuta, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0
DEMANDADO: RAMON GONZALO RIVEROS QUIJANO CC. 13.250.969

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, sería el momento de ordenar la inmovilización del vehículo de propiedad del demandado, si no fuera porque no se ha allegado al expediente prueba del registro del embargo decretado, por lo que se dispone:

REQUIRIR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO para que informen el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 12 de enero de 2021, consistente en:

40. **DECRETAR** el embargo del vehículo de propiedad del demandado RAMON GONZALO RIVEROS QUIJANO CC. 13.250.969, identificado con **PLACA TTL464**, marca JAC, carrocería CERRADA, motor No. 89070195, línea HK6738K, clase de vehículo BUSETA, color BLANCO.

COMUNIQUESE el presente requerimiento a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2014-00360-00

Cúcuta, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RUBEN ORLANOD RODRIGUEZ CC. 13.471.522
DEMANDADO: JOSÉ HERNY NAVARRETE GOMEZ CC. 13.504.903

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito en firme fue aprobada mediante auto de fecha 05 de mayo de 2021 sin que se hayan presentado liquidaciones del crédito con posterioridad, el despacho se dispone:

REQUERIR a las partes procesales para que aporten al proceso liquidación actualizada del crédito ejecutado en el presente proceso, teniendo en cuenta los diferentes abonos realizados por la parte actora.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00733-00**

Cúcuta, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER" NIT. 901.396.952-4

DEMANDADO: LUZ DARY LOAIZA SILVA CC. 60.312.050 y ALVARO CORREA MEZA CC. 13.485.944

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por EPS NUEVA EPS, en canto suministró la dirección física y electrónica del demandado ALVARO CORREA MEZA CC. 13.485.944.

Debido a que se trata de información personal que no debe ser publicada, **POR SECRETARIA**, comuníquese lo informado por NUEVA EPS S.A., a la parte actora.

En el mismo sentido, agréguese y póngase en conocimiento la respuesta dada por la EPS COOSALUD, en cuanto:

Reciba un cordial saludo en nombre de todo el equipo de COOSALUD EPS reiterando nuestro agradecimiento por su apoyo y confianza, que nos lleva a construir una alianza estratégica, con el fin de cumplir los objetivos propuestos, la promesa de servicio y brindar calidad de vida y bienestar a todos nuestros afiliados.

Mediante el presente oficio nos permitimos dar respuesta a su requerimiento dentro de los términos legales, radicado el día 28 de septiembre de 2022, a través del cual solicita datos biográficos del usuario **ALVARO CORREA MEZA**, donde expresamos la siguiente información:

Validando nuestra base de datos la persona en mención no registra, ni ha registrado en la base de datos de Coosalud, se verifica en la Adres y actualmente registra activo para la NUEVA EPS.

De esta manera dejamos resuelto su requerimiento y estaremos atentos a cualquier inquietud en el correo electrónico guvarela@coosalud.com, nuestras oficinas están ubicadas en la Avenida Gran Colombia No. 6E # 12 esquina Barrio Popular teléfono 5744335 Ext 16008. 16000.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00644-00

Cúcuta, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0
DEMANDADOS: OMAR TELLEZ GALVIS CC. 1.090.454.651 y LUIS ALEJANDROO CASTELLANOS SIERRA CC. 88.191.101

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora lo dispuesto por el pagador SERFUNORTE en cuanto:

Respetuosamente por medio del presente informo que se ha tomado atenta nota del Auto de fecha 13 de Septiembre del presente año y enviado a nuestro correo sobre el proceso de embargo y retención, que fue incrementado de una 5ta parte de lo que excediera el salario mínimo de lo devengado y paso a 50% de Salario devengado más demás emolumentos embargables, devengados por el demandado LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS SIERRA CC 88.191.101, en su condición de trabajador de la empresa SERFUNORTE LOS, medida que fue limitada a la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 15.000.000); las sumas retenidas serán consignadas en la cuenta 540012041003 indicada en su oficio.

Así mismo manifestarles que el señor OMAR TELLEZ GALVIS CC. 1.090.454.651 mencionado en el oficio ya no es trabajador de SERFUNORTE LOS OLIVOS. Laboró hasta el 8 de Mayo de 2019.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2022-00249-00

Cúcuta, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. SUCURSAL CÚCUTA NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO VILORIA CASTRELLON CC. 77.156.524

Revisada la actuación procesal, observa el despacho que en auto anterior existe un error de digitación en la ciudad de la notaría que lleva a su cargo el proceso de negociación de deudas del demandado. Este despacho con el fin de evitar futuros vicios y nulidades conforme al artículo 132 del CGP, se dispondrá corregir el error de digitación mencionado, quedando el auto de fecha 27 de septiembre de 2022 de la siguiente forma:

A folio que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita la suspensión del proceso toda vez que el aquí demandado inició proceso de negociación de deudas ante la Notaria 8 del Circuito de Bucaramanga. No obstante lo anterior, no se ha notificado formalmente de este procedimiento al despacho judicial, por lo que se dispone:

REQUERIR a la NOTARIA O DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que informe el estado del proceso de negociación de deudas iniciado por GUSTAVO ADOLFO VILORIA CASTRELLON CC. 77.156.524, que cursa bajo su radicado 072-22. Y en especial, informe si el crédito aquí perseguido hace parte del proceso de negociación de deudas. Y de ser el caso, incluya formalmente el presente proceso dentro del trámite de negociación de deudas.

COMUNIQUESE el presente requerimiento a la NOTARIA 8 DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00364-00

Cúcuta, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS CC. 37.219.556

DEMANDADOS: PABLO ANTONIO ORTEGA CONTRERAS CC. 88.264.839, GIANFRANCO GIORDANO PADRON C.E. 490.071 y GUILLERMO ALFONSO DUARTE PUELLO CC. 13.468.277

Conforme al escrito allegado por la parte actora, se dispondrá **TENER POR NOTIFICADO** al demandado PABLO ANTONIO ORTEGA CONTRERAS CC. 88.264.839, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del CGP, desde el 27 de septiembre de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00562-00

Cúcuta, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CRICELA SANCHEZ MALDONADO CC. 26.067.735
DEMANDADOS: DIANA ILCE CHONA CEBALLOS CC. 60.302.162, HERNANDO VERA VELASCO CC. 4.242.705 y JOSÉ EDUARDO ORTEGA SALAZAR CC. 1.039.759.334

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el pagador POLICIA NACIONAL, en cuanto:

En atención al oficio del asunto, radicado en la Dirección General de la Policía Nacional bajo el número GE-2022-043751-DIPON del 20/07/2022, allegado a esta Dependencia el día 20/07/2022, mediante el cual "...por lo que se procederá a **REQUERIR** al pagador **POLICIA NACIONAL** para que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada el 14 de enero de 2021, comunicada el 26 de enero de 2021.", al respecto informo lo siguiente:

Una vez verificado el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) de la Policía Nacional, se constató que este Dependencia, en cumplimiento al oficio S/N del 14/01/2021 emitido por su Despacho Judicial, a partir del 30/01/2021 se registró la medida cautelar de embargo sobre 1/5 parte del Excedente del S.M.L.V como remanente (en espera), medida que se encuentra limitada a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE \$12.000.000, ahora bien a partir de la nómina del mes de febrero del 2021 se empezaron a realizar los descuentos los cuales se están dejando a disposición de la cuenta de su Despacho Judicial por Intermedio del Banco Agrario de Colombia a favor del señor GRICELIA SANCHEZ MALDONADO, de lo anterior me permito anexar la relación de los descuento realizados al demandado hasta la presente fecha.

La respuesta del pagador podrá observarse en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdyYSFqVGrIHp26a528zb2MBKeXUGnDnrLwCgUAmhNyxtA?e=prg790

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

SUCESIÓN INTESADA - RAD No. 54001402200320170065100
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JUDITH ROJAS SIERRA y NUBIA ROJAS SIERRA
CAUSANTES: CELIA MARÍA SIERRA DE ROJAS (QEPD) y PABLO ANTONIO ROJAS VILLAMARIN (QEPD)

Se encuentra el presente proceso al despacho una vez vencido el término otorgado en auto anterior para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese a los autos el pronunciamiento del curador ad-litem, del heredero ANSELMO ROJAS SIERRA.

Por otra parte, frente al memorial allegado por el apoderado de las herederas JUDITH ROJAS SIERRA y NUBIA ROJAS SIERRA, Dr. NELSON ANGARITA MARTINEZ, donde solicita la sustitución de poder. El despacho observa que no se encuentra expresamente prohibida su sustitución, por lo que se cumplen los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se dispone:

RECONOCER personería jurídica al Dr. ALFONSO SALINAS A, en calidad de sustituto del Dr. NELSON ANGARITA MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, cumplido el trámite de inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 08 de abril de 2022, correspondiente a LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO y surtido el trámite procesal como se encuentra, se impone seguir con el trámite que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 501 del CGP.

En consecuencia, SEÑALESE **EL DÍA DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10: A:M)**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALUOS** dentro del presente trámite.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/16000399>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=y6DkCf

Igualmente a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekc_ZsNnIWBKj9BZqtrXKMkBgZgPHDLmp_5ZYHqQFEcEOYg?e=m7MfeE tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO - SIMULACION
RAD No. 540014003003-2021-00706-00

Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MARCIALES CASTRILLON
DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO FAJARDO QUIÑONEZ, YULI
ANDREA PARRA CALDERON, JOSE AUGUSTO GONZALEZ
HERNANDEZ

Se encuentra el presente proceso al despacho con escrito de subsanación de contestación de demanda presentada por la apoderada del demandado MANUEL GUILLERMO FAJARDO QUIÑONEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Subsanada la contestación de demanda este despacho, dispondrá admitir y tener por contestada la demanda por parte del demandado MANUEL GUILLERMO FAJAR QUIÑONEZ.

Ahora bien, revisada la actuación procesal y conforme se observa en la constancia secretarial que obra a PDF No. 015 del expediente electrónico de este proceso, advierte el despacho que, el demandado JOSE AUGUSTO GONZALEZ HERNANDEZ a través de apoderado, dio contestación a la demanda de manera extemporánea, por lo que se impone al despacho no tener por contestada la demanda por parte del demandado JOSE AUGUSTO GONZALEZ HERNANDEZ.

Así las cosas, surtido cómo se encuentra el trámite dentro de este proceso, vencido el traslado de las excepciones propuestas por la demandada y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., dispondrá el despacho fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita.

En consecuencia y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y TENER por contestada la demanda por parte del demandado MANUEL GUILLERMO FAJARDO QUIÑONEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado JOSE AUGUSTO GONZALEZ HERNANDEZ a través de apoderado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR COMO FECHA Y HORA para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., en concordancias con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, en la que realizarán las actividades previstas en la referida normatividad.

CUARTO: Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda y los aportados junto con el escrito que descorre traslado de contestación de demanda propuesta por la demandada YULI ANDREA PARRA CALDERON.

INTEROGATORIO DE PARTE

Recepcíonese el interrogatorio de parte de los demandados MANUEL GUILLERMO FAJARDO QUIÑONEZ, YULI ANDREA PARRA CALDERON, JOSE AUGUSTO GONZALEZ HERNANDEZ.

TESTIMONIALES

Recepcíonese el testimonio de los señores YANETH FAJARDO QUIÑONEZ, ROSMIRA FAJARDO QUIÑONEZ, JUAN RAMON PULIDO, RAQUEL BAUTISTA MANDON, JOSE VICENTE CHACON, CRISTIAN FELIX MARCANO GUERRERO.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

POR PARTE DEL DEMANDADO MANUEL GUILLERMO FAJARDO QUIÑONEZ

INTEROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese el interrogatorio de parte de los demandados YULI ANDREA PARRA CALDERON y JOSE AUGUSTO GONZALEZ.

DOCUMENTALES DE OFICIO

Frente a esta prueba solicitada por la parte demandada, este despacho no accederá a su decreto y practica por considerar que se trata de pruebas que directamente y por derecho de petición pudo obtener la parte solicitante, sin que acreditara sumariamente que su solicitud no fue atendida (artículo 173 C.G.P.), máxime cuando dicho documento no fue aportado con la contestación de la demanda.

POR PARTE DE LA DEMANDADA YULI ANDREA PARRA CALDERON

TESTIMONIALES

Recepcíonese el testimonio de los señores MARIA DEL CARMEN MARCIALES CASTRILLON, MANUEL GUILLERMO FAJARDO QUIÑONEZ, JOSE AUGUSTO GONZALES.

QUINTO: Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."***

SEXTO: La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual

considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente:
<https://call.lifetimescloud.com/16000437>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esv3hzaiMJtLt22pLxRV5BEByx-XU6YGxAhpi1BSfz5U2g?e=nDk4BV tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2021-00846-00

Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"
DEMANDADO: CARMEN ROSA MUÑOZ CC. 60.281.136

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por el apoderado de la demandada CARMEN ROSA MUÑOZ, contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago en su contra.

Visto el devenir procesal, advierte este despacho que, la demandada LUZ MARIANA MONTEZUMA actuando a través de su apoderado, interpuso dentro de la oportunidad legal mediante recurso de reposición excepción previa denominada prescripción, por lo que se procede a su estudio y resolución, así:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando que el título base de ejecución vence el día 4 de julio de 2013, por lo que al hacerle control de legalidad se debe hacer una revisión del termino de prescripción de la acción cambiaria, procediendo a conceptuar respecto de esta, precisando que la misma solo procede cuando se vence el plazo que las partes hayan acordado para el pago del título valor.

Refiere que el título valor prescribe si no se ejerce dentro de la oportunidad legal, reseñando el artículo 781 y 789 del Código de Comercio y refiere respecto de la interrupción de la prescripción y jurisprudencia frente a ello, rescatando el artículo 94 del C.G.P. y el artículo 317 de la misma normatividad, concluyendo así que, para la presentación de demanda el título ejecutivo se encontraba prescrito.

Por lo que solicita se declare prospera la excepción formulada.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver el Juzgado considera:

En el caso sub examine, con el libelo introductorio se advirtió la existencia de un título valor simple, el cual una vez realizado el estudio de admisibilidad se procedió a librar el mandamiento de pago, toda vez que se trataba de una letra de cambio con el lleno de todos los requisitos formales establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio como son: *"además de lo dispuesto para cada título en particular, los títulos – valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto".

Y el artículo 671 ibídem prevé que *"La Letra de Cambio debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

De las anteriores circunstancias, sería del caso proceder a analizar los aspectos alegados por el recurrente, si no se advirtiera que, no discute el procurador judicial la falta de los requisitos formales del título mencionado (Art. 430 del CGP), sino la alega la prescripción del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, al haber vencido el término para la presentación de la acción ejecutiva, circunstancia cuya cuerda procesal no es la de excepción previa, sino la excepción de fondo que corresponda.

Se concluye entonces, que la causal invocada por la parte demandada no corresponde a los requisitos formales del título, ni tampoco se encuentra en la enumeración taxativa del artículo 100 del CGP, no existiendo la posibilidad de crear por vía de interpretación otras, imponiendo al despacho RECHAZAR DE PLANO la solicitud aquí planteada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición incoado por la parte demandada, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, en uso del derecho de defensa y el ejercicio del principio de contradicción, para efectos de cumplir con el deber de obediencia al debido proceso, principio rector de todas las actuaciones judiciales.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JUAN PABLO RODRIGUEZ AROCHA, para que actúe como apoderado judicial de la demandada CARMEN ROSA MUÑOZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RAD No. 540014003003-2020-00479-00

Cúcuta, seis (06) de octubre dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUZ JENITH GIRALDO VALENCIA CC. 66.880.478
DEMANDADO: YOBANY TORO MONTEJO CC. 88.236.948

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el actuar procesal, observa el despacho que a la fecha el perito designado no ha dado respuesta al requerimiento ordenado en auto anterior, por lo que este despacho dispone,

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al ingeniero Catastral y Geodesta ALBERTO VARELA ESCOBAR para que se pronuncie respecto a su designación como perito realizada en audiencia del 18-11-2021, con el objetivo de determinar la antigüedad de las mejoras construidas sobre el lote objeto del proceso, y realice el avalúo de estas.

COMUNÍQUESE el presente requerimiento al perito designado ingeniero Catastral y Geodesta ALBERTO VARELA ESCOBAR, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00797-00

Cúcuta, Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A
"BANCOLDEX"
DEMANDADO: MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO

Se encuentra al despacho a fin de corregir el auto adiado 03 de octubre de 2022, por el cual se ordenó **ABSTENERSE DE AVOCAR** conocimiento de presente trámite.

Visto el actuar procesal, advierte el despacho que, en el numeral 2 de la parte resolutive del auto en cita se incurrió en error en la transcripción conforme a la motivación del auto, este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP y a los numerosos pronunciamientos jurisprudenciales en cuenta a que los autos interlocutorios no atan al juez para corregir una actuación que no corresponda a la realidad procesal, dispondrá corregir la actuación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 03 de octubre de 2022, el cual quedará así:

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente de manera digital a los Juzgado 04 Civil del Circuito de Cúcuta, a fin de que resuelva de fondo la actuación pendiente conforme lo prevé las normas procesales aplicables a la materia.

SEGUNDO: En FIRME y EJECUTORIADA esta providencia, cúmplase con lo ordenado en esta en el auto de fecha 03 de octubre de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 07 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**RESTITUCION DE INMUEBE ARRENDADO
RAD N° 540014022003-2017-00693-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: CRUZ ALBA RODRIGUEZ SEPULVEDA
Demandado: MICHEL ANDRES BOHORQUEZ MATTA

En escrito visto a folio 53, la señora ISABEL MATTA GREY concede poder al Dr. Álvaro Javier Rivera Lizcano, quien solicita la suspensión del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del CGP.

Revisado el plenario se desprende que, (i) La señora ISABEL MATTA GREY no es parte procesal en el presente declarativo, (ii) El día 30 de septiembre de 2019 se dictó la correspondiente sentencia, y (ii) El documento allegado carece de la coadyuvancia de los demás integrantes de la Litis.

Ante lo anterior, remitiéndonos a lo establecido en la norma en cita, no se advierte que en el presente caso se den las circunstancias allí establecidas, razón por la cual, el despacho no accede a lo solicitado.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA 7 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.